



Libertad y Orden

+6+

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N°12B-27 Piso 6 Bogotá D.C.

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2018, hora 11:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO  
(Artículo 372 Código General del Proceso)

Expediente: 11001-33-35-016-2015-00496-00  
Demandante: EDILBERTO CRUZ ESPEJO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Tema: Intereses moratorios del artículo 177 del CCA

Medio de control: Ejecutivo Laboral

1.- ASISTENTES - numeral 2, del Artículo 372, de la Ley 1564 de 2012

1.1. Parte demandante: Se reconoce personería como apoderado de la parte demandante al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S.J, conforme al poder otorgado a folio 56 del expediente.

Se reconoce personería para actuar como nueva apoderada de la parte demandante a la abogada GABRIELA LOMBANA GRANJA identificada con C.C. No. 1.016.063.324 y T.P No. 301.657 del C.S.J, conforme al poder de sustitución otorgado por el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA. Aporta el poder en un folio.

1.2. Parte demandada – UGPP: Se reconoce personería para actuar como nueva apoderada de la entidad demandada a la abogada ANA MARIA LINARES CRUZ identificada con CC No. 52.299.164 y T.P No. 286.076., conforme al poder de sustitución otorgado por el abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, reconocido a folio 143 del expediente de la referencia. Aporta el poder en un folio.

Esta decisión quedó notificada en estrado.

2. CONCILIACIÓN – Numeral 6, Artículo 372 de la Ley 1564 de 2012

Seguidamente la Juez le pregunta a la apoderada de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que existe animo conciliatorio por parte de la entidad demandante. Según el comité de conciliación llevado a cabo por la entidad, propone el pago de los intereses moratorios por valor de \$6' 138.535,64.

La apoderada de la parte demandante no acepta el acuerdo conciliatorio realizado por la entidad accionada.

La Juez. En vista que no existe ánimo conciliatorio se declara fallida esta fase del proceso y se continúa con la siguiente etapa del proceso.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos

3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES - Numeral 7 Artículo 372 Ley 1564 de 2012

No se practican los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 del CGP, toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio.

Igualmente, el Despacho no considera necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

4. FIJACION DEL LITIGIO - Numeral 7, Artículo 372 de Ley 1564 de 2012

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

*Hechos en que están de acuerdo las partes:*

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la UGPP y que no fueron tachados de falsos:

A) Por medio de sentencia del 25 de mayo de 2011, este Juzgado condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., en LIQUIDACIÓN, o la entidad que hiciere sus veces, a reliquidar la pensión de vejez del señor EDILBERTO CRUZ ESPEJO, con la inclusión de la totalidad de factores devengados durante el año anterior al retiro del servicio; orden que debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fotocopia autenticada por el Juzgado reposa a folios 9-23 del expediente).

B) La citada sentencia quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2011 (fl.23 dorso del expediente).

C) El 2 de diciembre de 2012, el accionante, haciendo uso del derecho de petición, solicitó ante la UGPP el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado (Fotocopia milita a folios 59-60 del expediente).

D) La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E.- En Liquidación, dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución, mediante Resolución No. UGM 048128 del 29 de mayo de 2012 y en el artículo séptimo señaló que: *"El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 CCA, precisando que ese pago estará a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional"* (Copia simple obra a fl. 24-33 del expediente). La cuantía de la pensión del ejecutante fue aumentada a través de la Resolución No. UGM 055138 del 30 de agosto de 2012 (fls. 35-36).

E) En cumplimiento de las citadas Resoluciones, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, elaboró la liquidación de la pensión de vejez del demandante (fls.42-43), en virtud de lo cual le pagó al demandante en el mes de octubre de 2013 la suma de \$69' 770.071,68.

F) Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

Seguidamente, la Juez les concede el uso de la palabra a las partes presentes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

La apoderada de la parte demandante manifestó que está de acuerdo con las pruebas y hechos expuestos por el Juzgado.

La apoderada de la entidad demandada manifestó que está de acuerdo con los hechos y pruebas relacionadas por el Despacho.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

#### *Fijación del litigio*

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en establecer si el señor EDILBERTO CRUZ ESPEJO tiene derecho a que la UGPP por vía del proceso ejecutivo, dé estricto cumplimiento a la sentencia del 25 de mayo de 2011 proferida por este Juzgado, en tanto no pagó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las citadas sentencias.

En este estado de la audiencia, se concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la fijación del litigio propuesta por el despacho.

La apoderada de la parte demandante. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

La apoderada de la entidad demandada. Indica que también está de acuerdo con el litigio fijado.

Sin objeciones de las partes el litigio es fijado en los términos antes indicados.

5. CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8, Artículo 372 CGP

El Despacho indagó a las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

La apoderada de la parte demandante manifestó que no hay ningún vicio que tenga que ser saneado.

La apoderada de la parte demandada manifestó que tampoco observa ningún vicio que tenga que ser saneado.

La Juez. Revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. Alegatos de Conclusión – Numeral 9, Artículo 372 del CGP

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, la Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

*Alegatos de conclusión de la parte demandante.* Reitera los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda. Alegatos de Conclusión quedan consignados en C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

*Alegatos de conclusión de la entidad demandada.* Reiteró los argumentos de defensa que expuso en la contestación de la demanda. Alegatos de Conclusión quedan consignados en C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

7. Sentencia – Inciso final, Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes litis en el presente proceso, teniendo en cuentas las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dicta la siguiente,

“SENTENCIA N° 032 de 2018”

De conformidad con el numeral 9 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- Pretensiones de la demanda

El señor EDILBERTO CRUZ ESPEJO, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP por la suma de \$59'556.922, por concepto de intereses moratorios causados entre el 18 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo) y el 30 de septiembre de 2013 (día anterior a la inclusión en nómina), más la actualización correspondiente (fl.3).

## 2- Hechos de la demanda

Se plantean en la demanda, en síntesis, los mismos hechos aceptados por las partes en la fijación del litigio.

Oposición a la demanda por parte de la entidad demandada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

En el expediente de la referencia, obra contestación por parte de la entidad demandada, quien la allegó de forma oportuna mediante escrito radicado el 4 de julio de 2017, militante a folios 134-137 del expediente, en el cual propuso la excepción de pago.

## 3- Excepciones

Así las cosas, el despacho entrará a resolver la excepción de mérito propuesta por la UGPP, verificando que de ella se haya dado traslado conforme al numeral 1º, artículo 443 del CGP, tal como se observa en auto del 9 de noviembre de 2017, militante a folio 143 del expediente. La parte ejecutante se opuso a la prosperidad de la misma (fl.145-148).

Resolución de las excepciones de mérito.

### 3.1. Excepción de pago

Ahora bien, entrará el Despacho a establecer si la excepción de "pago" propuesta por la parte ejecutada tiene el mérito de enervar el ordenamiento hecho por la juez, por lo que este despacho judicial hará las siguientes apreciaciones:

La mencionada excepción fue propuesta por La apoderada de la entidad demandada al considerar que los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., se encuentran a cargo del Proceso Liquidatorio de CAJANAL EICE en Liquidación, pues dentro de las funciones impuestas a la UGPP no se encuentra establecido el reconocimiento de dichos intereses. Así las cosas, en su parecer, la entidad a la que representa dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia por cuanto la parte demandante ya fue incluido en la nómina de pensionados y su pensión fue reconocida en la forma en que fue ordenada en la sentencia base de ejecución (fl. 134).

Contrario a lo anterior, es claro para el Despacho que con la Resolución N° UGM 048128 del 29 de mayo de 2012 la UGPP no pagó los intereses moratorios objeto de la presente acción, pues de manera expresa en dicha resolución expresó que los intereses del artículo 177 del C.C.A. estarían a cargo del proceso liquidatorio

de CAJANAL, argumentos que fueron tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago a través del auto del 16 de diciembre de 2015 (fls. 64-67).

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba alguna que acredite que la entidad ejecutada pagó al demandante, los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA y ordenados en la sentencia base de ejecución, pese a que sobre ella recaía la obligación de probar tal pago, este Despacho declarará no probada la excepción de pago, propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, ordenando que se siga adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho en providencia del 16 de diciembre de 2015 (fl.64-67) confirmado por el auto del 30 de septiembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 80-93).

#### 4- Título de recaudo ejecutivo

Este Despacho, el 25 de mayo de 2011 profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 2010-00082, demandante Edilberto Cruz Espejo, demandado Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.- en Liquidación, en lo pertinente ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante incluyendo todos los factores salariales devengadas durante el último año de servicio, efectiva desde 01 de julio de 2004, (fls. 9-22)<sup>1</sup>.

En virtud de la citada sentencia judicial, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, profirió la Resolución No. UGM 014925 del 29 de mayo de 2012 (fl.24-33)<sup>2</sup> por la cual dio cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado, en la que se precisó que el pago estaría a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

#### 5- Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si la parte ejecutante, con base en la sentencia proferida por este Juzgado que conforma el título de recaudo ejecutivo, tiene derecho a que la UGPP le pague las sumas de dineros que adeuda por concepto

<sup>1</sup>“(…) TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.- en LIQUIDACIÓN, o a la entidad que haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez del señor EDILBERTO CRUZ ESPEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.073.057 reconocida mediante la Resolución No. 001067 del 16 de enero de 2006, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica y los otros factores ya reconocido, la primas de vacaciones, técnica navidad y de servicios, devengadas durante el último año de servicio, (desde el 01 de julio de 2003 hasta el 30 de junio de 2004) según lo probado, efectiva desde 01 de julio de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 11 de junio de 2006, por haber operado la prescripción trienal sobre el reajuste las (sic) mesada anteriores, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste las mesada anteriores, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (….) QUINTO: Ordenase a la entidad dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (….)”

<sup>2</sup>“(…) ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOA SECCION SEGUNDA el 25 de mayo de 2011, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) CRUZ ESPEJO EDILBERTO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2,313,593 (DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL M/CTE), efectiva a partir del 24 de enero de 2006, con efectos fiscales a partir del 11 de junio de 2006, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(…) ARTICULO SEPTIMO: el área de nomina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respeto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional” (…)

de intereses moratorios por la suma de \$59'556.922 causados entre 18 de junio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013.

Para resolverlo tendremos en cuenta, las premisas fácticas, las premisas normativas y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

Para resolverlo tendremos en cuenta, las premisas fácticas, las premisas normativas y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

#### 6- Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial

Con la presente demanda se pretende ejecutar la obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, en consecuencia han de tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el citado Código, el cual, en cuanto a los intereses moratorios en el artículo 177<sup>3</sup>, estableció que las condenas contra de la Nación, a una entidad territorial o descentralizada serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, además devengarán intereses comerciales durante los 6 meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Ahora, la Corte Constitucional<sup>4</sup>, declaró la inexecutable de las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, según lo dicho por el Tribunal Constitucional, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984, reglas que deben ser aplicables al momento de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales. Además, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado<sup>5</sup>.

#### 7- El caso concreto

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que CAJANAL en la Resolución No. UGM 048128 del 29 de mayo de 2012 (fls.24-33), no incluyó los intereses

<sup>3</sup> “ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Subrayado declarado inexecutable mediante sentencia C-188 de 1999).

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-188/1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> “QUINTO: Ordenase a la entidad dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”(fl.21 vuelto).

moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, ya que consideraba que los mismos estaban a cargo de "CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN", Igualmente, pese a haber sido notificada del auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento, tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Se advierte a la entidad que para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó a la accionante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, los intereses moratorios devengados entre el 18 de junio de 2011 al 30 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

De manera que realizando una interpretación de las normas y principios aplicables, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, se concluye que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 16 de diciembre de 2015 (fls 64-67).

La Juez ordena compulsar copias a los organismos de control para que investigue la actuación adelantada por la entidad demandada.

Finalmente, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandada quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandada, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'360.000 que deben ser liquidadas por Secretaría.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls.85-88), a favor del señor EDILBERTO CRUZ ESPEJO, identificado con C.C. No. 19.073.057, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos millones trescientos sesenta mil pesos (\$2'360.000), por Secretaría líquídese.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, practíquese la respectiva liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: Compulsar copias a los mecanismos de control, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas adelantadas en el presente caso.

SEXTO: Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

Esta sentencia quedó notificada en estrado, incluidas las partes que no se hicieron presentes, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

## RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a los apoderados si contra la sentencia que se acaba de dictar interponen recurso de apelación.

La apoderada del demandante. No Interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada.

La apoderada de la entidad demandada UGPP. Interpone recurso de apelación que lo sustentará por escrito.

La Juez. Con fundamento en las anteriores solicitudes el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

### AUTO

#### Consideraciones previas

Si bien el proceso ejecutivo se adelanta con base en el CGP, en lo que tiene que ver con la apelación se debe dar aplicación a lo contemplado en el parágrafo único del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la apelación queda gobernada por esta Ley.

La decisión queda notificada en estrado contra la cual no procede ningún recurso.

#### CONTROL DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011.

La Juez. Indaga a las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

La apoderada de la parte demandante. Sin ninguna observación

La apoderada de la entidad demandada. No encontró vicios que invaliden las actuaciones surtidas hasta este momento.

El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 372 C.G.P.).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 11:39 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:



GABRIELA LOMBANA GRANJA

C.C. N° 1.016.063.324

T. P. N° 301.657 del C. S. de la J.

Apoderada del demandante.



ANA MARIA LINARES CRUZ

C.C. N°52.299.164

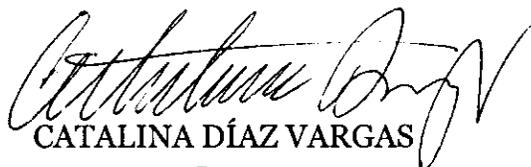
T. P. N° 286.076. del C. S. de la J.

Apoderada de la entidad demandada.



ANGIE ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ

Profesional Universitario del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá  
D.C.



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez